



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00340-00.

El organismo incoante, a través de la sociedad que funge como su vocera judicial, ha allegado al plenario, en dos oportunidades, los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que, en lo atinente a la actividad de que trata el repositorio 33 del expediente digital: a) se introdujo el canal digital del Estrado Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de forma que solamente ha de proporcionarse el conducto virtual de esa oficina, a fin de que se emprendan los laboríos de contradicción; y, b) se expuso de forma incorrecta la manera en que se surtiría el lapso para ejecutar la defensa, ya que en ese campo se invocaron las reglas propias del enteramiento personal por mecanismos electrónicos, nunca las referentes al de talante físico, en el que ese interludio se computa desde el día siguiente a la entrega de la documentación, porque la persona no tendrá que concurrir en los 5 días consecutivos, como lo prevé el art. 291 del C.G.P. Esto, puesto que de una vez se suministran los instrumentos documentales necesarios para que conozca los alcances del accionamiento impetrado.

Por otro lado, frente a la notificación de que tratan los archivos 35 y 36 del paginario, se observa que las piezas rituales enviadas están incompletas, observándose remitido exclusivamente el competente auto.

En tal orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal pendiente**. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 375 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

Finalmente, al margen de lo expuesto, **se pone en conocimiento**, la respuesta adosada por la firma AV VILLAS, en torno a la figura precautoria que le concernía.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE OCTUBRE DE  
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ec6690d76f0fc2cf20dd7447d3fedd84da12cd2ffb020fea5fdc2c22788662**

Documento generado en 06/10/2022 05:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**